



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2011-00078-00

DEMANDANTE: PETRONILA MORENO DE CORREA

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO QUE SE TRATA

Decide el Despacho el recurso de reposición, interpuesto por el profesional del derecho Dr. GUSTAVO AMELL GARCIA, en su calidad de apoderado de la señora PETRONILA MORENO DE CORREA, contra el auto de fecha 23 de junio de 2022, mediante el cual este Juzgado resolvió:

“PRIMERO DECLARAR DE OFICIO FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda promovida por la señora PETRONILA MORENO DE CORRERA, contra UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Desanotar del Libro Radicador”

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Notificado el auto anterior, el apoderado demandante dentro del término legal, presentó recurso de reposición subsidiario de apelación, sustentando lo siguiente:

“...En el presente caso el Juzgado se preocupó exclusivamente por establecer la naturaleza de la vinculación de la accionante, al observar que había trabajado al servicio de un establecimiento público como lo es el UDEA, y por ello consideró que era empleada pública, cuando se desempeñaba como ASEADORA, que entre otras cosas equivale a trabajadora oficial, por ser de mantenimiento de la entidad.

Situación que llevó al Juzgado a creer erróneamente que la demandante tenía el carácter de empleada oficial y no de trabajadora como es realmente su clasificación, fundado esta consideración y aunado a que por ser la Universidad del Atlántico un establecimiento público debía ser considerada la demandante como un empleada público, de acuerdo a la clasificación que de éstos hace el del Decreto Ley 3135 de 1.968 y el Art. 2º del Decreto 1848 de 1.969, por ello no encuentra viable asumir la competencia del asunto”

En tal sentido, solicita reponer el auto recurrido y en su lugar se disponga señalar fecha para adelantarla audiencia que venía ordenada.

TRASLADO DEL RECURSO

Efectuado el traslado del recurso de reposición, la demandada Colpensiones recorrió el traslado en los siguientes términos: *“... caso objeto de estudio, la demandante, señora PETRONILA MORENO DE CORREA (fallecida) fue nombrada como Aseadora en la Universidad del Atlántico, mediante la Resolución No.00891 del 21 de octubre de 1.987, afirmación ostentada en el hecho primero de la demanda, desempeñando las funciones correspondientes a su cargo; para el 04 de noviembre de 1.987 la demandante suscribe con la Universidad del Atlántico contrato de trabajo, declaración brindada en el hecho segundo del escrito de demanda, y aduce que el día 22 de julio de 2.008 en razón del cumplimiento de la edad como requisito para gozar de la pensión de vejez, solicita al ISS dicho reconocimiento, dado que ya contaba con la edad y un término de veinte (20) años de servicios continuos en la institución de educación superior, sin embargo, la solicitud fue negada por omisión de cotización al ISS.*



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Conforme a lo anterior, se tiene que existió entre la demandante y la Universidad del Atlántico una relación legal y reglamentaria, y es que cuando nos referimos a una relación de este tipo, estamos hablando del vínculo que existe entre el empleado público y la entidad pública que lo ha contratado”

“Se tiene que en el asunto que ocupa nuestra atención el litigio se encuentra relacionado con la relación legal y reglamentaria que existe entre los servidores públicos y el estado, materia cuya jurisdicción ha sido asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, toda vez que esta conoce de los procesos relativos a los contratos que se encuentran taxativamente señalados en la Ley 1437 de 2.011 o Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo”

Solicita no reponer el auto recurrido contribuyendo con la postura de que este litigio debe ser remitido a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, a fin de que resuelva el pleito.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar la procedencia del recurso de reposición contra la providencia objeto del mismo, al respecto, el artículo 63 del C.P.T.S.S. establece que *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”* Ahora bien, se tiene que el auto sobre el cual recae dicho recurso ostenta con la calidad de interlocutorio, pues aquel decide sobre un aspecto de carácter procesal dentro del proceso, como es el caso del auto que tiene por no contestada una demanda.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso, la reconsidere en forma parcial o total, recurso que debe ser motivado exponiéndole al juez las razones por las que considera que la providencia está errada a fin que la modifique o revoque.

Dicho lo anterior, debe establecerse si el recurrente interpuso el recurso en el término establecido en el artículo previamente citado, es decir, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto recurrido, para lo cual, se procedió a revisar el registro de dicha actuación en el aplicativo TYBA, evidenciando que la providencia fue proferida el día 23 de junio de 2022, siendo notificada por estado fijado el día 24 de junio del mismo año, así las cosas el recurso de reposición presentado dentro del término que establece el artículo 63 antes citado, toda vez que, se observa que fue presentado en fecha 28 de junio de 2022, a las 8:38 a.m.

En este orden de ideas, como se mencionó anteriormente, el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, sin embargo, el art. 139 del C.G.P., señala que, *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”* (negrilla fuera del texto)

Así las cosas, en armonía a las normas procesales se concluye que la decisión por medio de la cual el juez declare su incompetencia no admite recurso alguno, toda vez, que, en lo atinente a la competencia y jurisdicción, se dirime vía conflicto de competencia, atendiendo el superior jerárquico de los jueces que intervienen en el eventual conflicto, por manera que, la preceptiva del artículo 139 del Código General del Proceso, se impone ante la regla general.

Así las cosas, se concluye que, el recurso interpuesto contra el auto de fecha 23 de junio de 2022, mediante el cual este Juzgado declaró la falta de competencia, deberá ser rechazo por improcedente, en consecuencia, se remitirá expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, en cumplimiento al auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante, contra el auto de fecha 23 de junio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, con el fin de que se proceda a dar cumplimiento con el auto recurrido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3451e502bb2b370730aec3f93f2d9ed8c5025ac341c546215a3c38818261f597**

Documento generado en 26/09/2022 11:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>